



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL

Santiago de Cali, nueve (9) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO N° 045
Acta de Decisión N° 012

Mediante auto interlocutorio No. 1368 del 29 de junio de 2022, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, resolvió remitir el expediente de la referencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El artículo 286 del Código General del Proceso es del siguiente tenor:

“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

“Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso”.

“Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Para el caso que nos ocupa, se tiene que mediante sentencia No 245 de 16 de julio de 2021 se resolvió la apelación y consulta de un proceso de ineficacia de traslado promovido por la señora SOLEDAD VILLAMIL FLORIANO contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A.



La sentencia de primera instancia No 003 de 3 de febrero de 2021 emitida por el Juzgado 17 Laboral del Circuito de Cali dispuso en el numeral quinto “ABSOLVER a COLPENSIONES de la condena en costas en su contra”.

Contra el anterior numeral, la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando se revoque el numeral 5° de la sentencia, debido a lo dispuesto en el artículo 365 del CGP, toda vez que Colpensiones contestó la demanda, propuso excepciones y alegó, es decir, que la entidad fue vencida en juicio, por lo tanto, hay lugar a la condena en costas.

También apelaron la decisión COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

En la sentencia de segunda instancia No 24 de 16 de julio de 2021 se dijo sobre el punto de apelación lo siguiente:

“Costas

El legislador establece que, dicha noción es una condena preceptiva que se impone a la parte que pierde el proceso y/o le resulta desfavorable el recurso de apelación de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P., sin consideraciones de orden subjetivo, por ende, la discrepancia manifestada por la apoderada de la parte actora encuentra asidero, por ello, se revocara el numeral 5° del fallo estudiado y se condenara a Colpensiones al pago de las costas procesales generadas en primera instancia, el A quo tasara el monto de dicha condena en su oportunidad procesal; respecto de Porvenir la decisión del A quo en este apartado del fallo se encuentra conforme a derecho al ser parte vencida, por lo que se dejara incólume el numeral 6°.”

En la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se dispuso en lo que nos concierne a la corrección, lo siguiente:



“SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial, la Sentencia Consultada y Apelada N° 003 del 03 de febrero del 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali.”

“TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, como agencias en derecho se estiman en la suma de \$1.000.000 cada una y en favor de la señora **SOLEDAD VILLAMIL FLORIANO.**”

Como se puede ver, se incurrió en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia en un error involuntario por cambio de palabras por cuanto, la armonía del texto de la sentencia que une parte motiva con parte resolutive, va encaminada a revocar el numeral quinto de la sentencia del a quo en materia de costas y no la confirmación de dicho ítem.

Debe acotarse que, *“la sentencia es una estructura lógica que corresponde al resultado de un ejercicio intelectual del juez, donde las dos partes que la conforman, que son la motiva y la resolutive, constituyen una unidad inescindible”* (CSJ SL 2844-2021, SL3651 de 2019). Y que, la fuerza vinculante de la *ratio decidendi* debe verificarse *“en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa”, por lo que deben ser interpretadas sistemáticamente y no de manera insular*” (AL 1076-2022, en referencia a AL61806-2016).

Se corregirá el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia 245 de 16 de julio de 2021 emanado de esta Sala, en el sentido de revocar el numeral quinto de la sentencia apelada No 003 de 03 de febrero de 2021, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a las costas de primera instancia y en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. Se confirmará la sentencia de primera instancia en lo demás sustancial.



En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR de manera oficiosa por error por cambio de palabras, el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No 245 de 16 de julio de 2021, emanada de esta sala, el cual quedará así:

SEGUNDO: *“REVOCAR el numeral quinto de la sentencia apelada No 003 de 03 de febrero de 2021, proferida por el juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali y en su lugar, CONDENAR a COLPENSIONES a las costas de primera instancia y en favor de la parte demandada, las cuales se tasarán por el a quo. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia en lo demás sustancial.*

NOTIFÍQUESE POR ESTADO ELECTRÓNICO

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala

Art. 11 Dec. 491/28-03-2020

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7703f9c46cbbb36af2bacf39ecca8488f71e755fa1c11c182150e504e77760**

Documento generado en 09/02/2023 11:43:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>